

nes de equipo aprobados por la Dirección General de Industria, del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo disfrutarán, a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por los Reales Decretos 932/1986, de 9 de mayo, y 1640/1990, de 20 de diciembre, de los siguientes beneficios arancelarios:

A) suspensión total de los derechos aplicables a los componentes, partes y piezas sueltas que se destinen a la fabricación de bienes de equipo, de acuerdo con sus características y naturaleza, cuando se importen de la Comunidad Económica Europea o bien de aquellos países a los que, en virtud de las disposiciones vigentes en cada momento, les sea de aplicación el mismo tratamiento arancelario; o bien

B) sometimiento a los derechos del Arancel de Aduanas Comunitario, cuando dichos componentes, partes y piezas sueltas se importen de terceros países, siempre que este derecho resulte inferior al aplicable en cada momento a los citados países según el Arancel de Aduanas español y de acuerdo con las previsiones de adaptación al Arancel comunitario establecidas en el artículo 37 del Acta de adhesión.

Segundo.—El reconocimiento de los beneficios recogidos en el artículo anterior no prejuzga la inexistencia de producción nacional de los bienes objeto de la inversión. Dichos beneficios sólo resultarán aplicables si se acredita debidamente la inexistencia de fabricación nacional mediante el certificado que en tal sentido expida el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, el cual deberá ser presentado ante los

Servicios competentes de Aduanas para la aplicación de los beneficios que se recogen en la presente resolución.

Tercero.—1. Los componentes, partes y piezas sueltas que se importen quedarán vinculados al destino específico determinante del beneficio que se concede y, su utilización en fines distintos de los previstos, supondrá la pérdida automática de los beneficios aplicados, siendo exigibles los derechos arancelarios y demás impuestos no percibidos, así como los recargos y sanciones a que hubiera lugar.

2. A los efectos del pertinente control, serán de aplicación las normas contenidas en la Circular número 957, de 5 de febrero de 1987, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, relativo a los despachos de mercancías con destinos especiales.

Cuarto.—En atención a lo previsto en el apartado 2 del artículo 5.º de la Orden ministerial de referencia, y a efectos de alcanzar los objetivos mencionados en el apartado 3 del mismo artículo, la presente resolución será aplicable a cuantos despachos de importación se hayan efectuado con carácter provisional con anterioridad a la fecha de esta resolución.

Quinto.—La presente resolución, sin perjuicio de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento, entrará en vigor en el mismo día de su fecha.

Madrid, 13 de mayo de 1992.—El Director general, Francisco Javier Sansa Torres.

ANEJO UNICO

Relación de empresas

| Razón social | Proyecto |
|--|--|
| 1. «Construcciones y Auxiliar de Ferrocarriles, Sociedad Anónima» (CAF) | Fabricación de treinta y ocho unidades de tren triples de la serie 447 y enganches para treinta y tres unidades adicionales, para Renfe. |
| 2. «Construcciones y Auxiliar de Ferrocarriles, Sociedad Anónima» (CAF), «AEG Ibérica de Electricidad, Sociedad Anónima» (AEG), y «Siemens, Sociedad Anónima», conjunta y solidariamente | Construcción de treinta y seis trenes dobles (motor + motor) para la Compañía Metropolitana de Madrid. |

14009 RESOLUCION de 13 de mayo de 1992, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se reconocen los beneficios arancelarios establecidos por el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por los Reales Decretos 932/1986, de 9 de mayo, y 1640/1990, de 20 de diciembre, a la empresa «Benito Martín Sánchez» y otras.

El Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por los Reales Decretos 932/1986, de 9 de mayo, y 1640/1990, de 20 de diciembre, establece un régimen de suspensiones y reducciones arancelarias aplicables a los bienes de inversión que se importen con determinados fines específicos, recogiendo en su artículo 1.º, entre otros, el de modernización o reconversión de la industria textil.

Al amparo de dicha disposición y de acuerdo con los trámites previstos en la Orden ministerial de Presidencia del Gobierno del 19 de marzo de 1986, las empresas que se relacionan en el Anejo único de la presente resolución, encuadradas en el sector textil, solicitaron de este Departamento el reconocimiento de los beneficios arancelarios establecidos en los citados Reales Decretos.

Cumplidos los trámites reglamentarios, la Dirección General de Industria, del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo ha emitido los correspondientes informes favorables a la concesión del beneficio solicitado, una vez aprobados los proyectos de modernización, presentados por las referidas empresas.

En consecuencia, esta Dirección General de Comercio Exterior ha resuelto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º de la Orden ministerial de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, lo siguiente:

Primero.—Las importaciones de bienes de equipo que realicen las empresas que se citan en el Anejo a la presente resolución en ejecución de sus respectivos proyectos de modernización aprobados por la Dirección General de Industria, del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo disfrutarán, a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por los Reales Decretos 932/1986, de 9 de mayo, y 1640/1990, de 20 de diciembre, de los siguientes beneficios arancelarios:

A) suspensión total de los derechos aplicables a los bienes de equipo, de acuerdo con sus características y naturaleza, cuando se importen

de la Comunidad Económica Europea o bien de aquellos países a los que, en virtud de las disposiciones vigentes en cada momento, les sea de aplicación el mismo tratamiento arancelario; o bien

B) sometimiento a los derechos del Arancel de Aduanas Comunitario, cuando dichos bienes de equipo se importen de terceros países, siempre que este derecho resulte inferior al aplicable en cada momento a los citados países según el Arancel comunitario establecidas en el artículo 37 del Acta de adhesión.

Segundo.—El reconocimiento de los beneficios recogidos en el artículo anterior no prejuzga la inexistencia de producción nacional de los bienes objeto de la inversión. Dichos beneficios sólo resultarán aplicables si se acredita debidamente la inexistencia de fabricación nacional mediante el certificado que en tal sentido expida el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, el cual deberá ser presentado ante los Servicios competentes de Aduanas para la aplicación de los beneficios que se recogen en la presente resolución.

Tercero.—1. Los bienes de equipo que se importen quedarán vinculados al destino específico determinante del beneficio que se concede y, su utilización en fines distintos de los previstos, supondrá la pérdida automática de los beneficios aplicados, siendo exigibles los derechos arancelarios y demás impuestos no percibidos, así como los recargos y sanciones a que hubiera lugar.

2. A los efectos del pertinente control, serán de aplicación las normas contenidas en la Circular número 957, de 5 de febrero de 1987, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, relativo a los despachos de mercancías con destinos especiales.

Cuarto.—En atención a lo previsto en el apartado 2 del artículo 5.º de la Orden ministerial de referencia, y a efectos de alcanzar los objetivos mencionados en el apartado 3 del mismo artículo, la presente resolución será aplicable a cuantos despachos de importación se hayan efectuado con carácter provisional con anterioridad a la fecha de esta resolución.

Quinto.—La presente resolución, sin perjuicio de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento, entrará en vigor en el mismo día de su fecha.

Madrid, 13 de mayo de 1992.—El Director general, Francisco Javier Sansa Torres.

ANEJO UNICO
Relación de empresas

| Razón social | Localización | Actividad |
|--|--------------------------|--|
| 1. «Benito Martín Sánchez» | Sonseca (Toledo) | Tejido y confección de géneros de punto. |
| 2. «Dimas, Sociedad Anónima» | Albaida (Valencia) | Fabricación de tejidos de nylon y acolchados. |
| 3. «Fatex, Sociedad Anónima» | Muro de Alcoy (Alicante) | Fabricación de tejidos para la decoración. |
| 4. «Filatures D'Avinyó, Sociedad Anónima» | Avinyó (Barcelona) | Manufactura de hilados de estambre y sus mezclas. |
| 5. «Ibérica de Slings Company, Sociedad Anónima» | Granollers (Barcelona) | Confección industrial en serie de contenedores plegables y eslingas para gran carga. |
| 6. «Manufacturas Secopal, Sociedad Anónima» | Mataró (Barcelona) | Fabricación de géneros de punto. |
| 7. «Textil Navazo, Sociedad Anónima» | Béjar (Salamanca) | Lavado de lanas, desmote, tinte, apresto y acabado de tejidos de lana y sus mezclas. |

14010 RESOLUCION de 13 de mayo de 1992, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se reconocen los beneficios arancelarios establecidos por el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por los Reales Decretos 932/1986, de 9 de mayo y 1640/1990, de 20 de diciembre, a la empresa «Roneo Ucem, Sociedad Anónima».

El Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por los Reales Decretos 932/1986, de 9 de mayo y 1640/1990, de 20 de diciembre, establece un régimen de suspensiones y reducciones arancelarias aplicables a los bienes de inversión que se importen con determinados fines específicos, recogiendo en su artículo 1.º, entre otros, el de modernización o reconversión de la industria siderometalúrgica.

Al amparo de dicha disposición y de acuerdo con los trámites previstos en la Orden ministerial de Presidencia del Gobierno del 19 de marzo de 1986, la empresa «Roneo Ucem, Sociedad Anónima», encuadrada en el sector siderometalúrgico, solicitó de este Departamento el reconocimiento de los beneficios arancelarios establecidos en los citados Reales Decretos.

Cumplidos los trámites reglamentarios, la Dirección General de Industria, del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo ha emitido informe favorable a la concesión del beneficio solicitado, una vez aprobado el proyecto de modernización de su fábrica de mobiliario metálico, sita en Mondragón (Guipúzcoa), presentado por la referida empresa.

En consecuencia, esta Dirección General de Comercio Exterior ha resuelto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º de la Orden ministerial de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, lo siguiente:

Primero.—Las importaciones de bienes de equipo que realice la empresa «Roneo Ucem, Sociedad Anónima» en ejecución del proyecto de modernización de su fábrica de mobiliario metálico, sita en Mondragón (Guipúzcoa), aprobado por la Dirección General de Industria, del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo disfrutará, a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por los Reales Decretos 932/1986, de 9 de mayo y 1640/1990, de 20 de diciembre, de los siguientes beneficios arancelarios:

A) suspensión total de los derechos aplicables a los bienes de equipo, de acuerdo con sus características y naturaleza, cuando se importen de la Comunidad Económica Europea o bien de aquellos países a los que, en virtud de las disposiciones vigentes en cada momento, les sea de aplicación el mismo tratamiento arancelario; o bien

B) sometimiento a los derechos del Arancel de Aduanas Comunitario, cuando dichos bienes de equipo se importen de terceros países, siempre que este derecho resulte inferior al aplicable en cada momento a los citados países según el Arancel comunitario establecidas en el artículo 37 del Acta de adhesión.

Segundo.—El reconocimiento de los beneficios recogidos en el artículo anterior no prejuzga la inexistencia de producción nacional de los bienes objeto de la inversión. Dichos beneficios sólo resultarán aplicables si se acredita debidamente la inexistencia de fabricación nacional mediante el certificado que en tal sentido expida el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, el cual deberá ser presentado ante los Servicios competentes de Aduanas para la aplicación de los beneficios que se recogen en la presente resolución.

Tercero.—1. Los bienes de equipo que se importen quedarán vinculados al destino específico determinante del beneficio que se concede y, su utilización en fines distintos de los previstos, supondrá la pérdida automática de los beneficios aplicados, siendo exigibles los derechos arancelarios y demás impuestos no percibidos, así como los recargos y sanciones a que hubiera lugar.

2. A los efectos del pertinente control, serán de aplicación las normas contenidas en la Circular número 957, de 5 de febrero de 1987, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, relativo a los despachos de mercancías con destinos especiales.

Cuarto.—En atención a lo previsto en el apartado 2 del artículo 5.º de la Orden ministerial de referencia, y a efectos de alcanzar los objetivos mencionados en el apartado 3 del mismo artículo, la presente resolución será aplicable a cuantos despachos de importación se hayan efectuado con carácter provisional con anterioridad a la fecha de esta resolución.

Quinto.—La presente resolución, sin perjuicio de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento, entrará en vigor en el mismo día de su fecha.

Madrid, 13 de mayo de 1992.—El Director general, Francisco Javier Sansa Torres.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

14011 ORDEN de 13 de mayo de 1992 por la que se dispone la inscripción de variedades de berenjena en el Registro de Variedades Comerciales.

De conformidad con lo dispuesto en la Orden de 23 de mayo de 1986, por la que se aprobó el Reglamento de Inscripción de Variedades de Especies Hortícolas, modificado por las Ordenes de 4 de abril de 1988, 19 de septiembre de 1988 y 9 de julio de 1990, teniendo en cuenta que la información relativa a la variedad que se incluye y señala el artículo 32 del reglamento General del Registro de Variedades Comerciales, obra en el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, dispongo:

Primero.—Quedan inscritas en el Registro de Variedades Comerciales de berenjena, las variedades que se relacionan:
Alonga, Antar, Avan, Bolán, Oteló, Simón.

Segundo.—La fecha de inscripción de las variedades, será la de entrada en vigor de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de mayo de 1992.—Solbes Mira.

Ilmo. Sr. Director general de Producciones y Mercados Agrícolas.

14012 ORDEN de 13 de mayo de 1992 por la que se dispone la inscripción de varios sinónimos correspondientes a variedades de lechuga en el Registro de Variedades Comerciales.

De conformidad con lo dispuesto en la Orden de 30 de noviembre de 1977, por la que se aprobó el Reglamento General del Registro de Variedades Comerciales, y las Ordenes de 28 de septiembre de 1979, 11 de noviembre de 1982, 23 de mayo de 1986, 13 de julio de 1987,